de Ordenanza al Cuerpo á donde vaya á continuar sus servicios la filiación original, quedándose con una copia, certificando en ambas, los haberes que el individuo de que se trate haya recibido hasta el día de su baja.

Art. 454. Al reverso de cada licencia absoluta ó certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 455. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 456. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario, confrontándolos con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall, y cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en los citados borradores y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día en que deban entregársele, á fin de confrontarlos de nuevo y formar los legajos respectivos. (Modelo núm. 60.)

Art. 457. El mismo día que se pase la revista de Comisario, y antes de este acto, reunirá delante de la bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón, después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales, y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 458. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 459. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías, á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 460. Revisará las distribuciones de haberes que los Capitanes primeros deben entregarle mensualmente, y satisfecho de que están de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, dispondrá que el Ayudante lea en presencia de la tropa, á fin de asegurarse de su conformidad, las correspondientes á las Compañías, y que uno de los Capitanes primeros lea, con el mismo objeto, la de Plana Mayor.

Art. 461. Consignará á todo desertor aprehendido, reclamado ó presentado, á la Compañía de que desertó, para que el Capitán primero rinda el parte correspondiente, pudiendo destinarse después á otra Compañía, si así conviniere.

Art. 462. En los primeros días de cada año rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

TÍTULO XXIV.

Del Mayor de Caballería.

Art. 463. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el Título anterior: llevará los libros y documentos relativos á su arma y observará además las prescripciones siguientes.

Art. 464. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinen al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 465. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior resultare que los caballos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda, y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á re-

señarlos en la forma detallada en el modelo número 61: haciendo que se presenten en la Oficina respectiva para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan.

Art. 466. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará la alta en el libro que debe llevar, según el modelo número 41, destinando los caballos ó mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, y pasará á los Capitanes una copia de aquellas.

Art. 467. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego todas las faltas que á este respecto notare.

Art. 468. Cada año en los meses de Abril ó Mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

TÍTULO XXV.

Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 469. El Teniente Coronel será el segundo Jefe del Batallón: vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas: sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste: le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos: corregirá las murmuraciones y flojedad en el servicio; y no le ocultará por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden ó desacreditar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, por un espacio de tiempo que no exceda de veinticuatro horas; á los oficiales, en su alojamiento ó en la sala de banderas; y á los individuos de tropa, en la cuadra ó en la guardia de prevención. El arresto impuesto por él á los individuos de tropa podrá levantalo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá su autorización al Coronel, á quien dará parte de la causa que motivó el arresto.

Art. 470. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y muy particularmente en las atribuciones del Coronel, las cuales deberá ejercer en ausencia de éste.

Art. 471. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales; y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquéllos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que falten sin motivo justificado.

Art. 472. Será el Jefe de la instrucción teórica y práctica del Batallón y el responsable al Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos de las materias que la Secretaría de Guerra disponga.

Art. 473. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza impulsando el adelanto de aquéllos.

Art. 474. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 475. Designará á los Oficiales que deban servir de vocales para examinar á los Sargentos, Cabos y soldados propuestos para el ascenso inmediato.

Art. 476. Siempre que el Batallón cubra puestos de la plaza en que esté de guarnición, los visitará para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 477. Cuando tome las armas el Batallón para cualquiera función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 478. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón, y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. (Modelo núm. 62.)

Art. 479. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

TÍTULO XXVI.

Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 480. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruido en todos los Reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

TÍTULO XXVII.

Del Coronel de Infantería.

Art. 481. El Coronel de un Batallón, tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen: deberá estar perfectamente instruido en la Ordenanza general del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten; y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la ciencia de la guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 482. Aunque el Batallón de su mando se halle dividido en destacamentos, subsistirá la autoridad del Coronel en el todo y en cada una de sus partes, para la disciplina, policía y mecanismo interior, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comunique el Coronel.

Art. 483. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite: oirá las quejas que se le presenten y remediará sin dilación lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia como para cualquier asunto privado.

Art. 484. Siempre que tuviere que reprender á algún Jefe ú Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad para arrestar á los primeros en su alojamiento, por un término que no exceda de veinticuatro horas, y á los segundos, hasta por un mes, en su alojamiento ó banderas ó en una prisión militar, previo el permiso del Jefe de las armas; pero si el arresto pasare de quince días, tendrá obligación de dar cuenta á su inmediato superior de tal providencia y de la falta que la motivó. A los individuos de tropa podrá arrestarlos hasta por un mes, sin la obligación de dar parte.

Art. 485. Podrá suspender correccionalmente á los Sargentos y Cabos del Batailón en el ejercicio de su empleo, hasta por el término de un mes, dando cuenta á su Jefe inmediato y á la Secretaría de Guerra.

Art. 486. Cuando se trate de un delito cuyo castigo deba exceder de un mes de arresto, procederá conforme al Código de Justicia Militar.

Art. 487. Asistirá algunas veces á los ejercicios doctrinales por Compañía; y á menudo llevará él mismo el Batallón para hacerlo evolucionar reunido, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz. Con frecuencia elegirá para mandar el ejercicio á uno de sus subordinados hasta la clase de Capitán inclusive con objeto de experimentar su aptitud y habituarlos al mando, en cuyo caso los de mayor graduación dejarán sus puestos y ocuparán diferentes lugares para observar los movimientos.

Art. 488. Siempre que el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, el General en Jefe de la División ó Brigada á que pertenezca el Batallón, ó cualquier otro General del Ejército lo viere evolucionar, deberá mandar el Coronel en persona y de viva voz; y en su ausencia, el Jefe que tenga el mando.

Art. 489. En toda marcha ó formación que verifique su Batallón, irá con él, ocupando el lugar que le corresponda, sin separarse mas que en el caso de orden superior que lo autorice.

Art. 490. Presidirá algunas veces las Academias de Oficiales, Sargentos y Cabos, tanto para juzgar el buen método de enseñanza que se siga por los encargados de ellas, como para cerciorarse de los adelantos que hagan los individuos á quienes se instruye.

Art. 491. Procurará que tanto los Oficiales como los soldados, se manifiesten satisfechos de que se da á cada uno el buen trato y distinción á que por su conducta y exactitud en el servicio se haya hecho acreedor.

Art. 492. Por lo menos una vez al mes, pasará revista de armas, municiones, vestuario, monturas y equipo á su Batallón.

Art. 493. En los días en que su Batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnición, deberá visitarlos para cerciorarse de que los Oficiales y tropa desempeñan su deber exactamente, sin que para ello se le admita otra excusa que el estado decaído de su salud: en el concepto de que no podrá alterar las órdenes que tengan los Comandantes de puestos, ni dar otras por sí, que las que se relacionen con los asuntos de policía y buen orden en el desempeño del servicio que les está encomendado, pudiendo reprender en el acto cualquiera falta que notare, á reserva de castigar al culpable, si fuere necesario, cuando termine su facción.

Art. 494. El Coronel, luego que haya vacantes de

Jefes ú Oficiales en el Batallón que manda, dará aviso á la Secretaría de Guerra, informando acerca de los individuos del mismo Cuerpo que en su concepto sean dignos de ocuparlas, para que dicha Secretaría disponga que se cubran conforme á esta Ordenanza. Si en dicho informe no incluye á alguno ó algunos de los más antiguos, expresará las razones que para ello hubiere tenido, arregiándose á lo prevenido en el Título II del Tratado IV.

Art. 495. Siempre que haya Sargentos aptos para ascender á Subtenientes, el Coronel del Cuerpo, en los términos prevenidos en el Título I, Tratado IV, los propondrá á la Secretaría de Guerra, para que ésta los tenga presentes en su oportunidad.

Art. 496. Hará que se expidan los nombramientos de Sargentos y Cabos, de conformidad con las propuestas de los Comandantes de Compañías, siempre que fuere satisfactorio el resultado del examen que los propuestos han de haber sustentado, debiendo elevar á la Secretaría de Guerra los correspondientes á Sargentos para su aprobación. (Modelo núm. 63.)

Art. 497. Propondrá á la Secretaría de Guerra para la comisión de Ayudante al Capitán primero más apto, cuando por cualquiera circunstancia no pudiere desempeñarla el más antiguo.

Art. 498. Elegirá para desempeñar las funciones de Subayudante á los dos Subtenientes más aptos, y en igualdad de circunstancias á los dos más antiguos.

Art. 499. El Goronel que mande un Batallón, tendrá su Oficina que se denominará "COMANDANCIA" y estará á cargo de un Secretario, que podrá elegir entre los subalternos. Dicha Oficina estará separada de la del Detall.

Art. 500. Para el mejor arreglo de la Comandancia del Batallón, tendrá los libros siguientes:

I. Uno, para asentar las minutas de la correspondencia de oficio que se remita á la Secretaría de Guerra y en extracto la que de ésta se reciba.

II. Uno, dividido en varias fracciones, para asentar las minutas de la correspondencia que el Batallón mantenga con las autoridades militares y civiles, con otros Cuerpos del Ejército ó con cualesquiera otras personas que se entiendan ó comuniquen con él, para asuntos del servicio.

III. Uno, para asentar copia de los informes que ponga en las instancias ó solicitudes que se hagan al superior.

IV. Uno, para asentar las providencias de la Junta de Honor.

V. Uno, para anotar las marchas, cambios de guarnición y en general la historia del Batallón, con expresión de los episodios de guerra en que tome parte, cuidando de que los asientos que se hagan en dicho libro sean claros y exactos.

VI. Un índice de las leyes, circulares y demás disposiciones que se reciban de la Secretaría de Guerra, las cuales deberán coleccionarse.

VII. Un registro de procesados. (Modelo núm. 64.)

VIII. Un libro para anotar la instrucción, aptitud y conducta de los Oficiales, según la calificación que hubiere hecho la Junta de Honor.

IX. Libros de Biografías de los Jefes, Oficiales y Sargentos primeros del Batallón.

X. Libro de hechos de Oficiales.

XI. Índice de la correspondencia remitida á la Secretaría de Guerra y Marina.

XII. Índice de la correspondencia recibida.

XIII. Noticia particular del valor, de la aptitud, conducta civil y militar de los Oficiales del Batallón.

XIV. Noticia particular de la aptitud, conducta civil y militar de los Sargentos primeros.

Estos documentos con los que se expresan en el artículo 442 los remitirá á la Secretaría de Guerra, precisamente dentro de los ocho días siguientes al en que se pase la revista, con un solo oficio de remisión, y contenidos en tres legajos, en los cuales constarán las direcciones para los Departamentos: del Cuerpo Especial de Estado Mayor, de Artillería, y el que corresponda según el arma ó servicio á que pertenezca el que los remita.

Art. 501. Satisfecho de que los documentos entregados por el Mayor, están exactos y corresponden á las épocas señaladas, los autorizará con su "VISTO BUENO;" y en seguida los remitirá á la Secretaría de Guerra y al General en Jefe á quien corresponda por conducto de su inmediato superior, haciendo directamente á aquella Oficina, el envío de la relación de los que cumplan el tiempo de su empeño en el tercio siguiente.

Art. 502. Además de los documentos á que se refiere el artículo anterior, remitirá cada mes á la Secretaría de Guerra noticia de las vacantes de Jefes y Oficiales que haya en su Batallón, así como las Notas de Conceptos de dichos Jefes y Oficiales, las que se formarán con perfecta justificación; y cada cuatro meses, Noticia de la Instrucción del mismo, así como de la aptitud, instrucción y concepto de los Oficiales, ésta en hojas separadas.

Art. 503. Una de las atenciones á que debe dar preferencia, es que por ningún motivo ni pretexto, dejará de darse curso á las solicitudes que por los conductos debidos lleguen hasta él, para no perjudicar en lo más mínimo los intereses de los que le estén subordinados, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 504. En toda instancia á que dé curso, pondrá al margen su informe y emitirá su opinión de una manera clara, concisa y fundada, acompañando la Hoja

de servicios ó copia de la filiación, según la clase del solicitante, cerrada hasta la fecha del envío.

Art. 505. Toda instancia que hubiere sido denegada por la superioridad, no podrá repetirse, sino después de que haya desaparecido la causa que motivó la denegación.

Art. 506. Visitará con frecuencia el Detall del Batallón y papeleras de las Compañías, exigiendo que los libros se lleven al corriente y que todos los documentos estén ordenados de tal manera, que con facilidad puedan tenerse las noticias que se necesiten. Todos los libros y papeles sobrantes, que no fueren necesarios para el despacho, deberán remitirse á la Secretaría de Guerra, con el correspondiente inventario.

Art. 507. Presidirá toda junta en el Batallón y aclarará las dudas que ocurrieren; pero le está prohibido dar á conocer anticipadamente su opinión: será el último en votar, con el objeto de que los Jefes y Oficiales miembros de la Junta, emitan su opinión con toda libertad y según sus propias inspiraciones.

Art. 508. Al discutirse en las Juntas de Honor las notas que hayan de ponerse en las Hojas de servicios, respecto de la aptitud, valor y demás méritos de los Oficiales, tendrá presente, que uno de los deberes más importantes, es hacer un detenido examen y una calificación concienzuda de la conducta de los que están á sus órdenes.

Art. 509. Siempre que fuere baja un Oficial, por pase á otro Batallón, remitirá al Coronel de éste la Hoja de servicios respectiva, conservando una copia de ella en el Detall.

Art. 510. Conocerá el Reglamento de Pagadores, para que al visitar los libros, vea si las operaciones están bien hechas y bien aplicadas las partidas en sus cuentas respectivas.

Art. 511. Por ningún motivo manifestará en sus conversaciones repugnancia en obedecer las órdenes superiores: no deberá censurarlas, ni permitir que sus inferiores lo hagan, aun cuando ellas originen aumento de fatiga al Batallón.

Art. 512. Hará que en el Batallón, la subordinación se observe estrictamente, vigilando que los Jefes. Oficiales y demás clases no abusen de su autoridad, que á cada individuo se le sostenga en el pleno ejercicio de sus atribuciones, que ninguna falta quede sin castigo, que el servicio se haga con la mayor exactitud, que haya integridad en el manejo de caudales y que cuantos soldados pague la Nación sean útiles para el servicio: procurará que en todos sus actos se revelen su justificación y prudencia, que su buen proceder, desinterés y firmeza, sirvan de estímulo y ejemplo, que el Batallón progrese en la educación militar y se mantenga con vigor en ella; en fin, que la instrucción, disciplina y espíritu militar de los Oficiales y tropa correspondan á lo que exijen el honor en la carrera de las armas y el buen nombre y reputación del Cuerpo.

TÍTULO XXVIII.

Del Coronel de Caballería.

Art. 513. El Coronel de Gaballería observará, para el cumplimiento de sus deberes, las prescripciones contenidas en el título anterior y además las siguientes.

Art. 514. Exigirá á sus subordinados el cumplimiento de todo lo que se les ha prevenido relativo á la conservación de los caballos, y que se eduque á éstos conforme á Reglamento, cerciorándose personalmente de que se cumplen sus disposiciones.

Art. 515. Será responsable de que el forraje que se dé á los caballos y mulas sea de buena calidad y en